TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA

REGIONAL DEL PACÍFICO-CENTRO

EXPEDIENTE: 487/15-21-01-1-ST

ACTOR: ********* ****** ********

MAGISTRADO INSTRUCTOR:
RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN

SECRETARIA DE ACUERDOS:
ELIZABETH GARNICA PAZ.

Morelia, Michoacán de Ocampo, 10 de julio de 2015.

Vistos los autos del juicio que se actúa dentro de la presente Instrucción a cargo del Magistrado Ricardo Arteaga Magallón, ante la presencia de la Licenciada Elizabeth Garnica Paz, Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 1°, 1-A, fracción XIV, 2°, 13, 47, 49, 50, 52 y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; así como en los numerales 31, 32, 33 y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente, se procede a dictar sentencia definitiva en el presente juicio contencioso administrativo en la vía **SUMARIA** número **487/15-21-01-1-ST,** en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el 16 de abril del año en curso, mediante el cual el C. ****** ****** *****, apoderado jurídico de ********* ****** *******, demandó la nulidad de la resolución contenida en el oficio número 600-43-00-02-00-2015-001768 de 26 de marzo de 2015, recaída al recurso de revocación número RR00040/14, donde la Administradora Local Jurídica de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, confirmó las resoluciones contenidas en los oficios con número de control 16269M20140926, 16269M20140927 y 16269M20140928, todas de 05 de diciembre de 2014, emitidas por la Administración Local de Servicios al Contribuyente de Morelia, a través de las cuales determinó los créditos fiscales números 426201, 426200 y 426199, por la cantidad total de $3,300.00 cada uno, por concepto de multas, por haber presentado de manera extemporánea la obligación del pago provisional mensual del Impuesto Sobre la Renta personas físicas actividades empresariales y profesionales, declaración del pago mensual del Impuesto al Valor Agregado, y pago provisional mensual del Impuesto Empresarial a Tasa

Única, correspondientes a los meses de abril, enero y febrero de 2013, que le fueron requeridas mediante oficios 402693CS000045 y 102693CU000059, notificados el 14 de junio de 2013.

2.- En auto 17 de abril de 2015, se admitió a trámite la demanda en vía sumaria, y se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas exhibidas; asimismo, se ordenó correr traslado a la autoridad demandada, para que dentro del término de ley, formulara su contestación a la demanda, y exhibiera el expediente administrativo del cual deriva la resolución impugnada, fijándose como fecha de cierre de instrucción el 09 de julio de 2015.

3.- Mediante acuerdo de fecha 25 de mayo de 2015, se tuvo por contestada la demanda, por parte de la Administradora Local Jurídica de Morelia del Servicio de Administración Tributaria y, por ofrecidas las pruebas, corriéndole traslado a la actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, al no existir cuestión pendiente que resolver ni prueba que desahogar, con fundamento en el artículo 58-11, las partes podían presentar sus alegatos antes de la fecha señalada para cierre de instrucción, derecho procesal que no hizo valer ninguna de las partes.

4.- Finalmente, en auto de fecha 09 de julio de 2015, con fundamento en el artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se declaró cerrada la instrucción del presente Juicio; por lo que se procede a dictar sentencia definitiva en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. En los términos de los artículos 14, fracciones I y XII, 31, 32, 33, 34, primero y último párrafos y 35 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en relación con los diversos 21, fracción XXI y 22, fracción XXI del Reglamento Interior del propio Tribunal, dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de Michoacán, esta instrucción es competente para emitir la presente sentencia definitiva**.**

SEGUNDO. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en las constancias que integran los autos del presente juicio, con el ejemplar que de la misma fue exhibido por la parte actora y por el reconocimiento que de ella efectúa la autoridad demandada al formular su contestación, la que hace prueba plena, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como en los artículos 129, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al caso, que está visible a fojas 25 a 40 de autos.

TERCERO.- Primeramente, es menester precisar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en los que se establece el principio de "litis abierta", al tratarse la resolución impugnada de la recaída a un recurso administrativo, se entiende simultáneamente controvertida la de origen, lo que implica que la accionante está en posibilidad de combatir, mediante argumentos novedosos o reiterativos, la legalidad de los actos originalmente recurridos, pues éstos continúan afectando su esfera jurídica, al haber sido confirmados en todos sus términos mediante la resolución dictada por la demandada, al resolver el recurso administrativo de revisión interpuesto.

Lo anterior es así, toda vez que contrario a lo que asevera la autoridad en su oficio contestatorio, esta juzgadora se encuentra obligada al análisis de los conceptos de impugnación expuestos por la actora, para desvirtuar la legalidad de las resoluciones originalmente recurridas; en consecuencia, se desestiman por infundados los argumentos de defensa de la demandada, dado que las causales de anulación contenidas en el escrito inicial no devienen inoperantes, tal como se puede desprender de la lectura de los preceptos legales citados en el párrafo que antecede y, en aplicación a la jurisprudencia 2a./J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XVII, abril de 2003, página 193,

que dice:

> **“JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.** El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos.”

De igual forma, la jurisprudencia VI.1o.A. J/14, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XIII, de febrero de 2001, página 1664, misma que expresa:

> “**JUICIO DE NULIDAD. LITIS ABIERTA, INTERPRETACIÓN QUE SE LE DEBE DAR AL PRINCIPIO DE, CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 197 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** De la interpretación al principio de la litis abierta contemplado en el último párrafo del artículo 197 del Código Fiscal de la Federación que textualmente dice: "... Cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisfaga el interés jurídico del recurrente y éste la controvierta, se entenderá que simultáneamente impugna la resolución recurrida en la parte que continúe afectándolo, pudiendo hacer valer conceptos de impugnación no planteados en el recurso.", se desprende que la autorización para formular conceptos de anulación impugnándose tanto la resolución que pone fin al recurso, como la reclamada dentro de diverso medio ordinario de defensa, no autoriza el demandar la nulidad de ésta, dado que se subsume en la nueva, aunque la litis abierta permita tomar en consideración los conceptos de nulidad destinados a combatir los fundamentos de la primeramente dictada cuando el agraviado considere que le continúa afectando.”

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional con fundamento en los artículos 1 y 50, penúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, procede a analizar tanto la legalidad de los actos originalmente recurridos en la parte que continúa afectando la esfera jurídica del demandante, como de la resolución impugnada en esta vía.

CUARTO.- Precisado lo anterior, en cumplimiento a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, que establece que cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia deberá examinar primero aquellos que pudieran llevar a declarar la nulidad lisa y llana, esta Instrucción procede al estudio del **primer** concepto de impugnación de la demanda, donde la parte actora señala que la resolución controvertida carece de una debida fundamentación y motivación y además es violatoria de las leyes del procedimiento, ello en virtud de que en la misma no se atendió la cuestión efectivamente planteada, que lo fue el hecho de que en las resoluciones recurridas, no se señaló qué dispositivos, preceptos, numerales o artículos, y de cuál ley o leyes, son los que contemplaban las obligaciones supuestamente omitidas y que dice, originaron los requerimientos de autoridad que concluyeron con las sanciones que se impugnan; omisión que también impide poder determinar si efectivamente se cometió la infracción prevista en el artículo 81, fracción I del Código Fiscal de la Federación.

Que la forma de resolver la autoridad lo planteado en el recurso, le causa agravio ya que señala que en las resoluciones recurridas basta que se indiquen los motivos y fundamentos por los que se sanciona al contribuyente, porque es en los requerimientos donde se establece el fundamento que sustenta la obligación; pero en opinión de la actora, contrario a lo resuelto por la autoridad, si las resoluciones que recurrió fueron emitidas por *haber presentado la declaración mediante requerimiento de autoridad,* es claro que la autoridad debió fundar el dispositivo de ley que la obligaba a presentar las declaraciones que se dice fueron extemporáneas, en virtud de que los requerimientos son antecedentes directos de la impugnada.

Por su parte, la **autoridad demanda,** al momento de realizar su contestación de demanda, sostuvo que son infundados los argumentos del actor, toda vez que la autoridad no se encontraba obligada a citar como parte de la resolución determinante del crédito fiscal, los preceptos legales que contemplan las obligaciones que se presentaron de manera extemporánea, pues en los requerimientos de obligaciones omitidas 402693CS000045 y 102693CU000059, se invocaron los preceptos que establecen las obligaciones que el contribuyente presentó a requerimiento de autoridad, por lo que resulta inconcuso que deba citarse dentro de las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, los artículos en mención.

El Magistrado Instructor considera **FUNDADO** el argumento en estudio, conforme a las siguientes consideraciones.

La Litis a dilucidar en el presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente, las resoluciones recurridas, se encuentran debidamente fundadas y motivadas en cuanto a las obligaciones que se dice fueron presentadas de manera extemporánea y, por consecuencia también la impugnada, al confirmarlas.

Primeramente, es necesario precisar que no existe materia de controversia en el aspecto de que las resoluciones recurridas tienen como antecedente los requerimientos de obligaciones omitidas con números 402693CS000045 y 102693CU000059, pues lo anterior es un hecho reconocido por ambas partes, incluso, la parte actora en ningún momento manifiesta que sea desconocido para ella.

Sentado lo anterior, la parte actora señala que las resoluciones recurridas no se encuentran fundadas y motivadas, puesto que no se precisa, en esos actos, el fundamento legal de las obligaciones que se dice fueron presentadas de manera extemporánea.

Por su parte, la autoridad aduce que no está obligada a lo anterior, toda vez que en los requerimientos de obligaciones omitidas sí se cumplió con dicha obligación, puesto que ya no necesita reiterase nuevamente en otro acto diverso.

Dicho lo anterior, si quien afirma está obligado a probar, en términos de lo señalado en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, a la autoridad le correspondía probar su excepción, es decir, la existencia de esa afirmación, a saber, que los requerimientos números de control 402693CS000045 y 102693CU000059, tenían la fundamentación que la actora dice falta en la multa.

En el caso, la autoridad fue omisa en exhibir los requerimientos de obligaciones omitidas que dice fueron notificados el 14 de junio de 2014, en el que sostiene se encuentra el fundamento de lo requerido, ya fuera en original o copia de los mismos, ante lo cual, no cumple con la carga de probar su afirmación, por ende, se tienen por ciertos los hechos que la contribuyente le imputa, en el sentido de que las multas recurridas carecen de los requisitos de motivación y fundamentación, en su aspecto material, pues no acreditan que se hubiera citado la norma que de sustento a la obligación ni en las multas o en los requerimientos.

La conclusión anterior, incluso es concordante con lo señalado por la autoridad, al precisar que resulta inconcuso que nuevamente deban citarse en las resoluciones determinantes de los créditos fiscales, los preceptos que establecen las obligaciones, ya que las resoluciones recurridas son la culminación de los requerimientos de obligaciones omitidas y no era necesario que el fundamento legal de lo requerido se repitiera nuevamente en la posterior multa, porque si bien, todo acto de autoridad debe emitirse con la suficiente fundamentación y motivación y estos requisitos deben constar en el cuerpo de la resolución y no en uno distinto para que le dé eficacia jurídica; sin embargo, **la excepción a ese principio se actualiza cuando se trata de actos vinculados,** derivados de un procedimiento, en el que no es necesario repetir todos los preceptos en que se sustenta, porque si al inicio del procedimiento se indicaron esos fundamentos y motivos, es innecesario reiterarlos en cada etapa del procedimiento, pero, para efecto de que se actualice lo anterior, **era menester, indudablemente, que el acto primigenio obrara en autos**, **es decir, fuera aportado como prueba por la autoridad demandada a**

efecto de demostrar que efectivamente dichos requerimientos contaban con el fundamento legal que hacía innecesario repetirlo en las multas posteriores.

Lo anterior tiene sustento por igualdad de razón en la jurisprudencia, número 188/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo rubro y texto cita:

> "**FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA IMPONER SANCIONES RELACIONADAS CON UNA VISITA DOMICILIARIA. ES INNECESARIO INVOCAR NUEVAMENTE LOS PRECEPTOS QUE LA FACULTAN PARA ORDENAR LA VISITA.** Un principio general en relación con la fundamentación y motivación de los actos de autoridad administrativa consiste en que esos requisitos deben constar en el cuerpo de la resolución y no en uno distinto. Sin embargo, se actualiza una excepción a ese principio cuando se trata de actos vinculados, derivados de un procedimiento, en el que no es necesario repetir todos los preceptos que faculten a la autoridad para llevar a cabo el acto genérico del que derivan los actos vinculados, porque si al inicio del procedimiento se indicaron esos fundamentos y motivos, es innecesario reiterarlos en cada etapa del procedimiento. Así, por ejemplo, **cuando en una orden de visita la autoridad invoca los preceptos que la facultan para emitirla y las razones que para ello ha tenido y se previene al visitado para que exhiba determinados documentos, si el particular incumple y por ello se le impone una multa, en el oficio sancionatorio no es imprescindible que la autoridad invoque nuevamente los preceptos que la facultan para ordenar la visita, sino sólo aquéllos para hacer efectiva la prevención e imponer la sanción relativa, con lo cual se cumple con la garantía de fundamentación**."
>
> (Lo resaltado es nuestro)

No es óbice a la conclusión antes arriba, el que la autoridad haya exhibido las constancias de notificación de los requerimientos de obligaciones, porque aun cuando se aprecia que le fueron notificados en fecha 14 de junio de 2014, de ningún modo supone que los actos (los requerimientos) contengan lo que la autoridad señala, es decir, no hay una relación causa-efecto de que si conoce los actos entonces esos actos contienen lo que la autoridad dice, pues esto siempre es materia de prueba.

En ese orden, se declara la nulidad lisa y llana de la resoluciones recurridas contenidas en los oficios números 16269M20140926, 16269M20140927 y 16269M20140928, todas de 05 de diciembre de 2014, emitidas por el Administrador Local de Servicios al Contribuyente de Morelia del Servicio de Administración Tributaria, a través de las cuales se le determinaron los créditos fiscales números 426201, 426200 y 426199 por la cantidad de $3,300.00 cada

uno, por concepto de multa y, por tanto, de la resolución impugnada con oficio número 600-43-00-02-00-2015-001768 de fecha 26 de marzo de 2015, mediante el cual se resolvió el recurso de revocación intentado por la actora, al ser fruto de actos viciados, pues tiene como origen o sustento, las multas que no se encuentran fundadas y motivadas, de ahí que lo procedente sea decretar su nulidad en términos del artículo 51, fracción IV en relación con el 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

CUARTO. Finalmente, esta Instrucción se abstiene de analizar los restantes conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, en virtud de que ante la violación cometida en lo establecido en el artículo 51, fracción IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, al tratar la autoridad demandada de dar cumplimentación fuera del plazo legal establecido para ello, carecería de sentido cualquier pronunciamiento al respecto.

Asimismo, apoya lo expuesto, la Jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo X, agosto de 1999, página 647, que prescribe lo siguiente:

> "**CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR.** La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, 50, 51, fracción IV y 52, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y **SE RESUELVE:**

I. La actora probó su acción, en consecuencia;

II. Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada así como de las recurridas, precisadas en el resultando primero de este fallo, por las razones expuestas a lo largo del mismo.

III. NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió y firma el Magistrado Instructor **RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN**, ante la Secretaria de Acuerdos **ELIZABETH GARNICA PAZ**, que autoriza y da fe.

_____

MAG. RICARDO ARTEAGA MAGALLÓN
PONENTE TITULAR DE LA PONENCIA I

_____

LIC. ELIZABETH GARNICA PAZ.
Secretaria de Acuerdos que actúa y da fe.
RAM*gvgm

"De conformidad con lo dispuesto por el/los artículo (s) 3, fracción II y 18, fracción I, en relación con el diverso 19 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y/o en el/los artículo (s) 8 fracción II del Reglamento del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para dar cumplimiento a dicha Ley, fueron suprimidos de esta versión pública (nombre del actor(persona moral) y nombre del representante legal) información considerada legalmente como (confidencial), por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos".